

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00236 00**

En revisión del plenario y de los escritos que preceden se advierte que mediante memorial allegado el pasado 16 de junio de 2022, el abogado Luis Carlos Peralta Pinilla aportó poder que le fue conferido por la sociedad demandada junto con recurso de reposición que fue rechazado, al invocarse con la demanda causal de restitución por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin que en dicha oportunidad se realizara mayor reparo al respecto.

De otra parte, se evidencia que con escrito de fecha 9 de agosto de 2022 se allegó escrito de contestación de la demanda, proponiendo entre las excepciones de merito *la inexistencia del contrato de arrendamiento*, aspecto que viabiliza que la parte demandada sea escuchada en el proceso, pues así lo ha establecido la jurisprudencia¹, situaciones que pasaron de forma inadvertida por el despacho.

Conforme lo anteriormente expuesto, procede el despacho a ejercer un control de legalidad en el presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor ni efecto la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, aspecto que conlleva a que el despacho se abstenga de pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandada frente a dicha decisión.

Bajo esta óptica, se dispone a tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la sociedad demandada GOPRY LTDA. y se reconoce personería al abogado Luis Carlos Peralta Pinilla como apoderado judicial de esta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, con relación las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 370 del C.G. del P., escrito que se tiene en cuenta, pues al haberse interpuesto recurso contra el auto admisorio *-pese a haber sido rechazado-* se interrumpió el termino para contestar la demanda, conforme a las previsiones del artículo 118 de la misma codificación.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/fj

¹ "Para absolver el tipo de pretensiones que hoy se ponen a consideración de esta Sala, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento [*Ya sea porque éstas han sido alegadas razonablemente por las partes o, porque el juez así lo constató dentro del proceso a partir de los hechos probados*]. Según esta subregla, no debe exigirse al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento. Al respecto, la Corte ha indicado: *la razón que en este asunto impone inaplicar la disposición, deriva en que el material probatorio obrante en el proceso de tutela arroja una duda respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, es decir, que está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma que se pretende aplicar.*" (**Sentencia T- 613 del 3 de agosto de 2006**, M.P. Nilson Pinilla. Se falló una tutela en la que la accionante argumentaba que fue demandada en proceso abreviado de restitución a pesar de no ser arrendataria del inmueble objeto de controversia, en la medida que ella y su hija habitaban el bien en su calidad de compañera permanente del propietario. La Sala Segunda de Revisión decidió conceder la tutela debido a las serias dudas que había respecto de la existencia del contrato de arrendamiento, toda vez que las pruebas permitían concluir que la demanda de restitución se debía a conflictos existentes entre demandante y demandado.)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **138**, hoy **2 de septiembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CMM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8366f74be809792acd7d54993692740f8dd1aafc99e0bcdc776011be3b49bd5**

Documento generado en 31/08/2022 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>